



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Protección civil, medicamentos, excedentes, contratación, personal paramédico



Solicitud

Información sobre las actividades que desempeñó la persona encargada de la Subdirección de Protección Civil de 2019 a 2021.



Respuesta

Se informó de manera genérica que las ambulancias se recibieron a partir de junio del 2020, que el medicamento, material y equipo, *se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias* que se atienden, que no contratan personas paramédicas y se trabaja con el personal asignado, que las ambulancias atienden emergencias prehospitalarias reguladas por el *CRUM* o son solicitadas de manera oficial para cubrir eventos sociales, deportivos, culturales de manera gratuita, el horario de las ambulancias, y que el tiempo extra y guardias son pagadas siempre y cuando la persona trabajadora cubra las horas asignadas, las cuales se van ajustando *según las necesidades del servicio*.



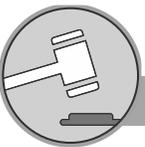
Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información y del soporte documental requeridos



Estudio del Caso

La afirmación genérica respecto de que el material, equipo y medicamentos *“se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias que esta unidad atiende”* de ningún modo constituye una respuesta fundada y motivada. El *sujeto obligado* no se pronunció respecto de los *excedentes* de material, equipo y medicamentos; no relacionó directamente los archivos electrónicos adjuntos ni precisó el o los periodos a los cuales correspondían dichas listas y tampoco manifestó de manera funda y motivada algún impedimento para entregar la información; no citó, remitió o refirió algún medio de consulta respecto a la normatividad aplicable al uso y asignación de recursos, políticas laborales, así como asignaciones y pagos de horas extra a las que se hace referencia en la respuesta, y no se pronunció respecto de los días en los que las ambulancias estuvieron detenidas.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual atienda adecuadamente cada requerimiento de la solicitud.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0957/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* de información con número de folio **092074522000132**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	17
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El tres de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074522000132** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

- “1.- de la subdirectora de protección civil [...] me entregue en un informe las relaciones del medicamento que se le entrego en 2019, 2020 y 2021 como fue utilizado*
- 2 las relaciones del material que se le entrego en 2019, 2020 y 2021 como fue utilizado*
- 3 y las relaciones del equipo que se le entrego en 2019, 2020 y 2021 y como lo utilizo, que [hizo] con los excedentes y en donde está el material que no utilizo por las constantes faltas de los paramédicos solicito los arqueos e inventarios de sus bodegas de estos años y porque si contrata paramédicos utiliza al personal de la base y porque atiende eventos deportivos con los vehículos de la base, cuanto cobra por cada evento*
- 4.- Cuantos días están paradas las ambulancias del año 2019, 2020 y 2021 sin contar sábados y domingos como justifica que los paramédicos contratados por ella cobren sin asistir a trabajar*
- 5.- me entregue las copias de la información que solicito y porque amenaza al personal con*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

quitarles el tiempo extra y hace chismes de todo esto...” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* a través del oficio SESPgyGIRyPC/054/2022 de la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, remitió el diverso AIZTC-SGIRYPC/154/2021 de la Subdirección de gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el sujeto obligado informó:

Oficio AIZTC-SGIRYPC/154/2021. Subdirección de gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

“...que en el 2019 no se encontraban las ambulancias en mi administración y se recibieron a partir de junio del 2020 y se hace de conocimiento que el medicamento, material, equipo, se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones Prehospitalarias que esta unidad atiende.

Con forme al Artículo 219... [se transcribe artículo]

En relación al cuestionamiento a los paramédicos, esta subdirección a mi cargo no contrata paramédicos y trabaja con el personal que se le fue asignado para atender las diversas tareas del área para cumplir las necesidades de la ciudadanía, así mismo informo al solicitante que las ambulancias atienden emergencias prehospitalarias reguladas por el CRUM o porque son solicitadas de manera oficial para cubrir eventos sociales, deportivos, culturales de manera gratuita.

4... Con forme a su petición informo que el horario de las ambulancias de esta Subdirección es de Lunes a Domingo de 8:00 hrs a 20:00 hrs.

5... Al respecto le informo que el tiempo extra y guardias son pagadas siempre y cuando el trabajador cubra las horas asignadas y se van ajustando según las necesidades del servicio.”

1.3 Recurso de revisión. El nueve de marzo, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“... 1.- ... no entrega el informe ni las relaciones de como fue entregado señala que se entrega conforme se va necesitando sin embargo es imprescindible contar con el control y seguimiento del mismo ya que son recursos fiscalizables...”

2...no entrega esta información no indica lugar ni como se suministró ni cuando

3...no entrega esta información

4... no entrega esta información aun y cuando en diversas [ocasiones] las ambulancias las mantuvo fuera de la oficina sin que atendieran las diversas emergencias que solicitaron los vecinos, estamos trabajando para señalar los días en que estuvieron paradas y solo salieron a visitar establecimientos mercantiles

5...esta información no fue entregada el tiempo extra ya lo [retiro] de varios compañeros pero no así de sus colaboradores en donde salen en varios videos de acceso público [extorsionando] constructoras y empresas...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo nueve de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0957/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de catorce de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AIZT/SUT/305/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

Oficio AIZTC-SGIRYPC/364/2022. Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

“...se ratifica la respuesta emitida, sin embargo, en aras de robustecer la información brindada con antelación se anexa en archivo electrónico identificado como “relaciones de medicamentos, material y equipo R957”, el cual contiene (inventario de medicamentos, relación de material y relaciones de equipo) ...”

Imágenes representativas

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

INVENTARIO MEDICAMENTOS		
MEDICAMENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Lidocaina con epinefrina frasco	41 frascos	
Jalea lubricante 135gr	9 piezas	
Ultra Sonic 250 ml	16 piezas	
Cloruro de etilo	23 frascos	
Diclofenaco gel	23 piezas	
Captopril tabletas	49 cajas	Más 28 tabletas
Metamizol sódico tabletas	56 cajas	
Dinitrato de Isosorbida tabletas	36 cajas	
Metamizol sódico inyectable	42 cajas	128 ampolletas
Difenidol inyectables	27 cajas	54 ampolletas
Ketorolaco inyectable	34 cajas	108 ampolletas
Midazolam inyectable	4 cajas	23 ampolletas
Hioscina inyectable	13 cajas	42 ampolletas
Lidocaina spray	2 frascos	
Nalbufina inyectable	6 cajas	30 ampolletas
Trenitrato de Glicerilo	3 cajas	33 parches
Hidrocortisona	43 frascos	
Diazepam inyectable	50 ampolletas	
Epinefrina inyectable	100 ampolletas	
Atropina inyectable	70 ampolletas	
Ranitidina inyectable	41 cajas	205 ampolletas
Aspirina tabletas	41 cajas	
Glucosa al 50%	34 frascos	
Salbutamol spray	7 piezas	
Buprenorfina	1 ampolleta	

> Abateleguas 29 Paq x 25 Pzas + Caja de 100 = 825 Pzas
> Sábanas quirúrgicas: 30 Pzas
> Bolsa recolectora de orina Capacidad 1500 ml 6 Pzas
> Bolsa recolectora de orina Capacidad 650 ml 8 Pzas
> Bolsa recolectora de orina Capacidad 2000 ml 8 Pzas
> Pañal adulto 64 Pzas.
> 37 Cajas de gasa, 10 x 10, C/ 100. Gasas Químex y Caja abierta con 50Pzas
> 2 Cajasde gasa, 7.5 x 5, / 20 cm x 30 cm
> 4 Cajas de gasa, 10 x 10, Sobre grande. DIBAR
> 8 Cajas de Jeringas de 20 ml C/ 50 Pzas. 400 Pzas + 51. Pzas Total = 442 Pzas.
> 4 Cajas de Jeringas de 3 ml C/ 100 Pzas + 47 Pzas Total = 455 Pzas.
> 4 Cajas de Jeringas de 10 ml C/ 100 Pzas + 4 Pzas Total = 451 Pzas.
> 3 Cajas de Jeringas de 5 ml C/ 100 Pzas + 47 Pzas Total = 392 Pzas.
> 3 Paquetes de Bolsa de RPBI (Color amarillo tamaño 50X69) C/ 100 300 Pzas + Paquete utilizado con 67 Pzas Total de Pzas = 367 Pzas
> 3 Paquetes de Bolsa de RPBI (Color rojo tamaño 50X69) C/ 100 Pzas + Paquete utilizado con 45 Pzas Total de Pzas = 345 Pzas
> Bolsa de RPBI (Color Rojo) tamaño 59X68) 35 Pzas
> Apósitos Estériles 20 Pzas
> Mascarilla adulto "tipo alargado" para oxígeno 10 Pzas
> Manta de Foam 1 Pza

- > Caja 7ª Aguja hipodérmica 20 G ½ 100 Pzas
- > Caja 8ª Aguja hipodérmica 20 G ½ 100 Pzas
- > Caja 9ª Aguja hipodérmica 20 G ½ 100 Pzas
- > Caja 1ª Aguja hipodérmica 21 G, 25 mm 68 Pzas
- > Caja 2ª Aguja hipodérmica 21 G, 25 mm 68 Pzas
- > Caja 1ª Aguja hipodérmica 21 G, 32 mm 100 Pzas
- > Caja 2ª Aguja hipodérmica 21 G, 32 mm 85 Pzas
- > PunzoCat Catéter Intravenoso 22 G x 1 (En Caja 125 Pzas)
- > PunzoCat Catéter Intravenoso 19 G x 3/4 (En Caja 155 Pzas)
- > PunzoCat Catéter Intravenoso 21 G x 3/4 (En Caja 142 Pzas)
- > PunzoCat Catéter Intravenoso 23 G x 3/4 (En Caja 155 Pzas)
- > PunzoCat Catéter Intravenoso 18 G x 1 1/2 (En Caja 18 Pzas)
- > PunzoCat Catéter Intravenoso 17 G x 1 1/2 (En Caja 147 Pzas)

GAVETA DE MEDICAMENTOS

- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 5.5 mm, 7 Pzas
- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 3.0 mm, 16 Pzas
- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 5.0 mm, 12 Pzas
- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 4.0 mm 16 Pzas
- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 4.5 mm 20 Pzas
- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 2.5 mm 17 Pzas
- > Sonda Endotraqueal sin globo Murphy estéril D.I 6.5 mm 17 Pzas

2.4 Cierre de instrucción. El dos de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SESPGyGIRyPC/054/2022 de la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, AIZTC-SGIRYPC/154/2021 de la Subdirección de gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, AIZT/SUT/305/2022 de la Unidad de Transparencia y AIZTC-SGIRYPC/364/2022 de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con los archivos anexos: “Inventario Medicamentos”; “Gaveta de Medicamentos” e “Inventario”.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre las actividades que desempeñó la persona encargada de la Subdirección de Protección Civil de 2019 a 2021:

1. Un informe de las relaciones del medicamento entregado y como fue utilizado
2. Relaciones del material entregado y como fue utilizado
3. Relaciones del equipo entregado y como fue utilizado;
 - a. ¿qué se hizo con los excedentes y en donde está el material no utilizado?
 - b. Los arqueos e inventarios de bodegas;
 - c. ¿porque si se contrataron personas paramédicas se utiliza al personal de la base? y
 - d. ¿porque se atienden eventos deportivos con los vehículos de la base?
 - i. ¿cuánto se cobra por cada evento?
4. ¿Cuántos estuvieron paradas las ambulancias, (sin contar sábados y domingos)? y
5. ¿Cómo se justifica que las personas paramédicas contratadas cobren sin asistir a trabajar?

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que las ambulancias se recibieron a partir de junio del 2020, que el medicamento, material y equipo, *se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias* que se atienden.

Detalló que la Subdirección de Protección Civil no contrata personas paramédicas y trabaja con el personal que se le fue asignado, que las ambulancias atienden emergencias prehospitalarias reguladas por el *CRUM* o porque son solicitadas de manera oficial para cubrir eventos sociales, deportivos, culturales de manera gratuita, que el horario de las ambulancias de esa Subdirección es de Lunes a Domingo de 8:00 hrs a 20:00 hrs, y que el tiempo extra y guardias son pagadas siempre y cuando la persona trabajadora cubra las horas asignadas, las cuales se van ajustando *según las necesidades del servicio*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información y del soporte documental requeridos.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y anexó diversos archivos a los cuales se refirió como “*relaciones de medicamentos, material y equipo R957*”, el cual contenía el inventario de medicamentos, relación de material y relaciones de equipo.

Requerimiento	Respuesta	Alegatos	Observaciones
1. Un informe de las relaciones del medicamento entregado y como fue utilizado	... se hace de conocimiento que el medicamento, material, equipo, se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias que esta unidad atiende.	Se reiteró la respuesta inicial	No se funda o motiva debidamente la respuesta ni se remite el soporte documental requerido y no se pronunció respecto al excedente.
2. Relaciones del material entregado y como fue utilizado	... se hace de conocimiento que el [...] material, [...] se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias que esta unidad atiende.		
3. Relaciones del equipo entregado y como fue utilizado;	Con forme al Artículo 219... [se transcribe artículo]		

<p>a. ¿Qué se hizo con los excedentes y en donde está el material no utilizado?</p>	<p><i>... se hace de conocimiento que el [...] material, [...] se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias que esta unidad atiende.</i></p> <p>No se pronunció respecto al excedente</p>	<p>Se reiteró la respuesta inicial</p>	<p>No se funda o motiva debidamente la respuesta ni se remite el soporte documental requerido y no se pronunció respecto al excedente.</p>
<p>b. Los arqueos e inventarios de bodegas;</p>	<p>No se pronunció</p>	<p>Se remitieron archivos anexos titulados “relaciones de medicamentos, material y equipo R957”</p>	<p>No manifiesta claramente el periodo o periodos a los que corresponden los archivos remitidos ni su relación directa con lo solicitado</p>
<p>c. ¿Porque si se contrataron personas paramédicas se utiliza al personal de la base? y</p>	<p><i>En relación [con el] cuestionamiento a los paramédicos, esta subdirección a mi cargo no contrata paramédicos y trabaja con el personal que se le fue asignado para atender las diversas tareas del área para cumplir las necesidades de la ciudadanía, así mismo informo al solicitante que las ambulancias atienden emergencias prehospitalarias reguladas por el CRUM o porque son solicitadas de manera oficial para cubrir eventos sociales, deportivos, culturales de manera gratuita</i></p>	<p>Se reiteró la respuesta inicial</p>	<p>No se funda o motiva debidamente la respuesta ni se remite el soporte documental requerido.</p>
<p>d. ¿Porque se atienden eventos deportivos con los vehículos de la base?</p>			
<p>i. ¿Cuánto se cobra por cada evento?</p>			
<p>4. ¿Cuántos días estuvieron paradas las ambulancias, (sin contar sábados y domingos)? y</p>	<p><i>Con forme a su petición informo que el horario de las ambulancias de esta Subdirección es de Lunes a Domingo de 8:00 hrs a 20:00 hrs</i></p>		<p>La respuesta no corresponde con lo solicitado</p>
<p>5. ¿Cómo se justifica que las personas paramédicas contratadas cobren sin asistir a trabajar?</p>	<p><i>... el tiempo extra y guardias son pagadas siempre y cuando la persona trabajadora cubra las horas asignadas, mismas que se van ajustando según las necesidades del servicio</i></p>		<p>No se funda o motiva debidamente la respuesta ni se remite el soporte documental requerido.</p>

Al respecto, tal y como ya se mencionó en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que un recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información incompleta**.

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el *sujeto obligado* no fundó o motivo debidamente sus respuestas, es decir que, no citó la normatividad

aplicable al uso y asignación de recursos, políticas laborales, así como asignaciones y pagos de horas extra a las que hace referencia; no se pronunció respecto de los días concretos en que estuvieron detenidas las ambulancias interés de la *recurrente* de 2019 a 2021, ni sobre los excedentes de medicamentos, equipo o material asignados y utilizados que puntualmente que le fueron requeridos; y tampoco remitió el soporte documental respecto del uso de estos o de cualquiera de sus respuestas.

Lo anterior, tomando en consideración que:

- La afirmación genérica respecto de que el material, equipo y medicamentos interés de la *recurrente* “*se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitalarias que esta unidad atiende*” de ningún modo constituye una respuesta fundada y motivada para atender el cuestionamiento respecto del periodo de tiempo comprendido entre 2019 y 2021;
- No se pronunció en modo alguno respecto de los *excedentes* de material, equipo y medicamentos que puntualmente le fueron requeridos;
- El *sujeto obligado* no relacionó directamente los archivos electrónicos adjuntos ni precisó el o los periodos a los cuales correspondían dichas listas y tampoco manifestó de manera funda y motivada algún impedimento para entregar la información relacionada con equipo y medicamentos interés de la *recurrente*;
- No se citó, remitió o refirió algún medio de consulta respecto a la normatividad aplicable al uso y asignación de recursos, políticas laborales, así como asignaciones y pagos de horas extra a las que se hace referencia en la respuesta, y
- Se le solicitó saber *¿Cuántos días estuvieron paradas las ambulancias, (sin contar sábados y domingos)?* En el periodo requerido y no el horario de uso de dichas unidades durante el periodo comprendido entre 2019 y 2021.

Ello resulta relevante toda vez que, de conformidad con la fracción I del artículo 24 de la *Ley de Transparencia* los **sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.**

Asimismo, de acuerdo con el diverso artículo 208 de la misma *Ley de Transparencia* los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Si bien es cierto que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** de conformidad con el artículo 211 de la mencionada *Ley de Transparencia*.

También lo es que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente **fundado y motivado**, además de **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, se deben manifestar las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración** para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En todo caso, si luego de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con ella, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en los archivos el Comité de Transparencia, éste deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ello, debido a que la solicitud de la *recurrente* abarca un extenso plazo de tiempo, por lo que la simple manifestación de “*se utiliza a diario según las necesidades del servicio en las atenciones prehospitarias que esta unidad atiende*” o la remisión de archivos aislados no resulta suficiente para tener por satisfecha la *solicitud*, ya que es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva de la información requerida a efecto de generarle certeza a la *recurrente*, de ser el caso, sobre la inexistencia documentación con una declaratoria formal para el periodo y/o los años que correspondan.

Finalmente, no pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, deben los *sujetos obligados* entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, dicha obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, que no implica que el *sujeto obligado* deba generar nuevos documentos con los datos específicos solicitados por la *recurrente* e efecto de entregarlos tal y como lo requirió. Sin embargo, la remisión de archivos aislados de ningún alguno constituye una respuesta clara y precisa que atienda los requerimientos concretos, ni substituye la debida fundamentación y motivación anteriormente mencionada.

En ese orden de ideas, y toda vez que no se advierte impedimento alguno para remitir la información solicitada, pronunciarse puntualmente respecto de cada uno de los requerimientos o en su caso remitir el soporte documental específicamente requerido, es que se estima que la respuesta encuentra incompleta. Razones por la cuales se estima que los agravios son **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada** en la cual remita y/o **se pronuncie puntualmente sobre la información requerida** en la *solicitud* de información con número de folio **092074522000132**, remitiendo el **soporte documental** respectivo y/o de ser el caso, el **Acta del Comité de Transparencia** que confirme la **inexistencia** de la misma y contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar que provocaron la misma, en observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la

respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**